

Orito, Putumayo, 28 de noviembre de 2025

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DENNISE DAVID PEREZ BURGOS - C.C. No. 1.144.165.985
ACCIONADO: UT CONVOCATORIA FGN 2024

DERECHO FUNDAMENTAL OBJETO DE LA TUTELA: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la justicia, confianza legítima y participación en condiciones de transparencia en concurso público de méritos. (Art. 86 de la Constitución Política – Decreto 2591 de 1991).

Cordial saludo,

DENNISE DAVID PEREZ BURGOS, mayor de edad, identificado(a) con cédula de expedida en Cali - Valle, domiciliado en el Municipio de Orito - Putumayo, obrando en nombre propio, con el debido respeto me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, con el propósito de obtener la protección inmediata de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a la justicia, confianza legítima y participación en condiciones de transparencia en concurso público de méritos, el cual considero que han sido vulnerados por la omisión de la entidad accionada aprovechándose de su propio error. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 19 de octubre de 2025 asistí a la jornada de acceso a las pruebas del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación. Prerrogativa establecida en los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, expedido por la Fiscalía General de la Nación (FGN) para la UT Convocatoria FGN. (ver *boleto de citación*).
 2. En dicha sesión de acceso a pruebas pude revisar y tomar apuntes manuales hasta donde eran permitidos por los encargados, ya que el protocolo de seguridad era muy exigente y así lo determinaba, debido a que no se permitían fotografías, videos o transcripciones exactas de las preguntas. En la hoja que me suministraron registre las preguntas 3, 7, 31, 53, 54 y 104, pero la pregunta numero 104 yo marqué la opción B, que correspondía a la respuesta: “*Explicarle al ciudadano de manera detenida, pausada y detallada cómo se debe establecer la denuncia.*”
 3. El apunte consignado en mi hoja de borrador suministrado así lo demuestra, pues allí escribí textualmente:

en la queja, generando evidentemente una incongruencia entre la respuesta oficial y la puntuación final.

9. Dado que el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 dispone que “*contra la decisión que resuelva la reclamación no procede recurso alguno*”, me vi imposibilitado para solicitar corrección adicional, por lo cual me permite presentar queja formal a través del aparte de PQRS en la página web SIDCA3 dispuesto por la UT Convocatoria FGN 2024. Pues este era uno de los únicos medios que tuve a la mano para que la UT procediera a corregir su error antes de impetrar una acción de tutela como último recurso.
10. En la queja interpuesta por mí, señalé que existía un error de registro, lectura óptica o codificación en la pregunta 104, pues de acuerdo a mis presupuestos mi apunte demuestra que marqué la opción B, y la entidad reconoce oficialmente que la respuesta correcta es la B, y, aun así, me calificaron como si hubiera respondido la opción C. La revisión oficial solo analizó dos opciones (B y C), pese a que la pregunta contenía cuatro opciones de respuesta, lo cual sugiere posible truncamiento o desalineación de alternativas en la base de datos.
11. Por su parte, el día 27 de noviembre de 2025 la UT procedió a dar respuesta a petición (queja) por mi radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 - PQR-202511000011361. Puntualmente pude extraer de su respuesta en la página 4 donde manifestaron lo siguiente:

Ante estas declaraciones, yo considero que la respuesta no fue resuelta de manera clara, ni tampoco fue precisa y mucho menos congruente en comparación con lo que yo había solicitado y demostrado con mi reclamación y complementación. Reitero, por la situación que manifesté anteriormente respecto de la pregunta No. 104 del cuestionario. Sin embargo, la UT también considera que es improcedente presentar una QUEJA, siendo este un ineludible derecho de cada persona, y que como ya lo manifesté fue la única vía posible para que la UT enmendará palmario error. La UT también manifestó que la etapa de reclamaciones ya precluyó, y claro está que las etapas precluyen, pero es obvio que no puedes beneficiarte de tu propio error cuando se omite no hacer una revisión exhaustiva y concreta de lo que se solicita, analiza y reclama cada participante de la convocatoria porque no todas las reclamaciones son iguales. Esto significa que, si continuas con otra etapa dentro del proceso pues la anterior etapa estaría viciada de nulidad, quedando así el pregonado principio de transparencia administrativa en entredicho.

12. Lo anterior, también sugiere que la queja no fue atendida de fondo, ni se corrigió el puntaje como yo lo solicite formalmente, pese a la evidencia aportada y a la contradicción reconocida por la misma UT Convocatoria FGN 2024. La falta de corrección me ocasiona grave afectación actual, pues el puntaje obtenido podría determinar la posición que ocupe en el concurso de la FGN, el ingreso al listado de elegibles y la posibilidad de acceder a un cargo público en igualdad de condiciones.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. La omisión de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulnera directamente el artículo constitucional del debido proceso administrativo arts. 29, 209 C.P, acceso a la justicia y a la función pública arts. 229 y 40-7 C.P, derecho a la igualdad art. 13 C.P, confianza legítima y buena fe arts. 83 y 209 C.P, transparencia y mérito en el acceso a cargos públicos arts. 40, 125 C.P y derecho a la participación en concursos públicos sin arbitrariedades.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Artículo 40-7: *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Artículo 83: *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquello adelanten ante éstas.*

Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Artículo 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

LEY 1437 DE 2011 – CPACA:

Artículo 3: Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

DECRETO 2591 DE 1991: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Artículo 5: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

Artículo 1: Objeto de la acción de tutela.

Artículo 8: Contenido de la solicitud.

Artículo 15: Términos para fallar.

Artículo 20: Fallo y cumplimiento.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA T-340/20: ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS:

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

SENTENCIA T-059 DE 2019: En esta Sentencia, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. (...)"

En reciente **SENTENCIA No. 140/2025-T**, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN citó unas reglas de procedibilidad de la acción de tutela contra actos o actuaciones proferidas en el marco de un concurso de méritos.

Desde la misma redacción del artículo 86 Superior, la acción de tutela aparece definida como un mecanismo subsidiario, excepcional y residual, cuya única finalidad apunta a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos eventos en los cuales los demás mecanismos o acciones previstas en el ordenamiento jurídico, resultan totalmente ineficaces, para la salvaguarda de los derechos del afectado.

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no fue concebida como mecanismo judicial principal, llamado a desplazar a las acciones judiciales ordinarias ni tampoco al juez de conocimiento ordinario, principio que impera y obliga a ser analizado en toda acción constitucional que se interponga, sin importar el tema que en ella se aborde, o los motivos que originen su interposición. Bajo ese contexto teórico, resulta evidente, que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial a interponer en contra de actos administrativos proferidos con ocasión de concurso de méritos o de actuaciones administrativas adelantadas en el marco de los mismos, también está informada de los principios de subsidiariedad y residualidad, que caracterizan a esta acción constitucional. Así las cosas, cuando a través de la acción de tutela, se censuran actos, actuaciones u omisiones, en que incurren las entidades públicas, en el marco de los concursos de méritos puestos en marcha con miras a la provisión de cargos públicos en propiedad, siempre habrá de estudiarse por el juez constitucional, la procedibilidad de la acción, en función de la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos, para conjurar la eventual situación de agravio para los derechos del accionante, aspecto que debe ser abordado en todos los eventos, en función del caso concreto. Así mismo también lo ha señalado la Sentencia T – 386 de 2016 que se ha tomado como referencia por parte del Juzgado que profiere la Sentencia.

V. PRETENSIONES

Con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y en aras de proteger mis derechos fundamentales, y evitar que la vulneración se prolongue, me permito solicitar respetuosamente a su señoría lo siguiente:

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos y transparencia en los concursos.
2. Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 realizar la corrección del puntaje correspondiente a la pregunta 104 teniendo en cuenta la consignación de la opción

- correcta (B), como quedó demostrado en el aparte de los hechos y las pruebas que se allegaran con la presente acción Constitucional.
3. Que se ordene actualizar mis resultados en la plataforma SIDCA3, y en los que se considere pertinentes.
 4. Las demás pretensiones que se consideren pertinentes por parte del Juez a fin de que se proteja la reserva, veracidad, inalterabilidad y confidencialidad del material del concurso.

VI. PRUEBAS

1. Oficio de solicitud de reclamación y acceso a pruebas de fecha 25-09-2025.
2. Boleta de citación de acceso a pruebas de la UT FGN 2024 de fecha 13-10-2025.
3. Oficio de complementación a reclamación de fecha 21-10-2025.
4. Documento de respuesta a reclamación Radicado de Reclamación No. PE202509000007085 de la UT FGN 2024 de fecha 11-2025.
5. Oficio de Queja de solicitud de revisión Radicado de Reclamación No. PE202509000007085 de fecha 14-11-2025.
6. Documento de respuesta a queja de solicitud de revisión Radicado: PQR-202511000011361de la UT FGN 2024 de fecha 27-11-2025

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ningún otro juez.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Bogotá D.C. Universidad Libre Sede centenario. Dirección Calle 37 #7-43. Call center: (601) 9181875. Página web: <https://sidca3.unilibre.edu.co/> - Para notificaciones judiciales al Email: infosidca3@unilibre.edu.co

Del Juez,

Cordialmente,

DENNÍSE DAVID PÉREZ BURGOS